

**Sentencia T.S. 13-XI-07: HOMOLOGACIÓN DE TÍTULO DE MÉDICO ESPECIALISTA
OBTENIDO EN EL EXTRANJERO**

Recurso:

Recurso de Casación nº 2838/2000

Resumen:

Denegación de solicitud de convalidación automática de título de Médico Especialista en Psiquiatría, que fue obtenido en la Universidad de Buenos Aires, basándose en la aplicación del Convenio de 23 de marzo de 1971, entre España y Argentina, sobre Cooperación Cultural; la doctrina jurisprudencial se muestra contraria a la convalidación automática sin realizar las correspondientes pruebas

Contenido:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Por escrito de 1 de octubre 1997, D.^a Clara interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por el Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo del Ministerio de Educación y Cultura de su solicitud de homologación del Título de Médico Especialista en Psiquiatría obtenido en la República de Argentina a su equivalente español, y tras los trámites pertinentes el citado recurso contencioso-administrativo terminó por Sentencia de 24 de febrero de 2000, cuyo fallo es del siguiente tenor: "PRIMERO.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso n.º 763/99, interpuesto por la representación de Dña. Clara, contra la denegación presunta, plasmada en certificación de acto presunto de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo de 24 de septiembre de 1997, de la solicitud de homologación del título de Médico Especialista en Psiquiatría obtenido en la Universidad de Buenos Aires (Argentina) por su equivalente español, denegación que se confirma por ajustarse al ordenamiento jurídico. SEGUNDO.—No hacemos una expresa condena de costas."

Segundo.—Una vez notificada la citada sentencia, la parte recurrente por escrito de 15 de marzo de 2000, manifiesta su intención de preparar recurso de casación y por providencia de 16 de marzo de 2000, se tiene por preparado el recurso de casación, siendo las partes emplazadas ante esta Sala del Tribunal Supremo.

Tercero.—En su escrito de formalización del recurso de casación la parte recurrente interesa se "dicte nueva sentencia por la que, estimando los motivos de impugnación, case y anule dicha sentencia y, en su lugar, dicte otra por la que, de lugar a la demanda contencioso-administrativa origen del mismo y, en su consecuencia, acuerde la homologación o convalidación del título de especialista médico en psiquiatría obtenido por mi mandante, Doña Clara, en la Universidad de Buenos Aires, de la República Argentina, a su equivalente español, reconociéndole cuantas prerrogativas, facultades y derechos correspondan a éste, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración e imponiendo las costas causadas en la instancia a la contraparte", en base a los siguientes motivos de casación: "PRIMERO.—Al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional: por aplicación indebida del artículo 2 del Convenio de 23 de marzo de 1971, ratificado por instrumento de 17 de noviembre de 1972 entre España y Argentina sobre Cooperación Cultural, en relación con los artículos: 6 del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, que regula la convalidación de títulos académicos extranjeros, y 10 del Real Decreto 127/84, de 11 de enero"; "SEGUNDO.—Al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional: infracción de la Jurisprudencia aplicable al presente caso"; y "TERCERO.—Al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: por infracción del art. 14 de nuestra Constitución".

Cuarto.—El Abogado del Estado en su escrito de oposición al recurso de casación, interesa su desestimación.

Quinto.—Por providencia de 25 de octubre de 2007, se señaló para votación y fallo el día seis de noviembre del año dos mil siete, fecha en que tal diligencia ha tenido lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Martí García, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La sentencia que es objeto del presente recurso de casación, desestimó el recurso contencioso administrativo y confirma la resolución impugnada refiriendo en su Fundamento de Derecho Tercero, lo siguiente:

«Como se desprende del planteamiento del recurso, la recurrente pretende la convalidación automática del título invocado en virtud del Convenio de cooperación cultural citado de 23 de marzo de 1971. Se trata de determinar la normativa aplicable para la convalidación de títulos de esa naturaleza. A tal efecto se observa que el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, que regula en general las condiciones de homologación de los títulos extranjeros de educación superior, si bien en su art. 6 cita como primera fuente a tener en cuenta para resolver sobre las solicitudes de homologación los tratados o convenios internacionales bilaterales o multilaterales de los que España sea parte, no puede dejarse de significar que el propio Decreto en su art. 2.º, con carácter previo y general, establece la posibilidad de exigir la realización de pruebas de conjunto en aquellos supuestos en que la formación acreditada no guarde equivalencia con la que proporciona el título español correspondiente. Pero es que, además, dicho Real Decreto excepciona del régimen general de homologación a los títulos de educación superior acreditativos de una especialización, en cuyo caso y según su disposición adicional segunda, uno, se regulará por sus disposiciones específicas, añadiendo en el ordinal dos de dicha disposición adicional, en relación con los títulos acreditativos de especialidades médicas y farmacéuticas, que las disposiciones específicas a que se refiere el apartado anterior se dictarán a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo, de conformidad con lo previsto en los Reales Decretos 127/1984, de 11 de enero y 2708/1982, de 15 de octubre. El Real Decreto 127/1984, se limita en su art. 10 a señalar que, "sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales, se podrá homologar en España el título de Médico Especialista obtenido en el extranjero, con arreglo a lo que se establezca en las disposiciones conjuntas de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo", previsiones que respetando lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales vienen a establecer la exigencia de integración de los mismos con las disposiciones específicas que se establezcan, ya que la homologación se articula no sólo sobre la base de tales convenios sino en razón de dichas normas específicas que completan el régimen jurídico aplicable de conformidad con las previsiones del Real Decreto 86/1987 antes examinadas. Pues bien, la regulación específica aplicable al momento que se contraen los hechos se contempla en la Orden de 14 de octubre de 1991, que tras señalar en la exposición de motivos la habilitación normativa de la que trae causa a la que ya nos hemos referido antes, establece en su apartado primero la posibilidad de homologación de los títulos, diplomas o certificados de especialidades farmacéuticas o médicas, obtenidos en el extranjero, que acrediten a sus titulares para el ejercicio legal de la profesión como especialistas en el país de origen, pero añade en el apartado segundo, que dicha homologación "exigirá la realización de una prueba teórico-práctica en aquellos supuestos en que la formación acreditada no guarde equivalencia con la que conduce al título español correspondiente", y en el mismo sentido el apartado cuarto establece que las resoluciones de los expedientes de homologación se adoptarán teniendo en cuenta la equivalencia existente en cuanto a nivel y calidad de enseñanza, contenido y duración entre los programas formativos extranjeros acreditados por los solicitantes y los exigidos oficialmente en España, en congruencia con lo cual y entre la documentación que debe acompañarse a la solicitud se exige la certificación acreditativa del programa formativo realizado por el solicitante comprensivo de los extremos que señala el apartado séptimo d). En estas

circunstancias ha de concluirse, que tratándose de la homologación de títulos acreditativos de especialidades médicas, la normativa específica establecida al efecto, que de conformidad con el R.D. 86/87 y el R.D. 127/84 ha de integrar lo establecido en los correspondientes Tratados o Convenios, determina: primero, la realización de una ponderación del nivel y calidad de enseñanza, así como contenido y duración de los programas de formación extranjeros en relación con los españoles correspondientes al título en cuestión; y, segundo, que a la vista de tal juicio valorativo o de ponderación se produce la resolución acordando la convalidación si se aprecia la equivalencia necesaria, la sujeción de la convalidación a la previa superación de la prueba o formación complementaria o la denegación de la convalidación si no se dan los requisitos mínimos de equivalencia para ello. A la misma solución se llega desde la perspectiva del correspondiente Convenio con Argentina de 23 de marzo de 1971, pues si bien se establece el reconocimiento de los títulos en el territorio del otro país, ha de entenderse que la homologación no responde a la mera comparación nominal o denominación de los títulos sino a su contenido académico, que es el que permite hablar de equivalencia o semejanza como fundamento de toda homologación o convalidación. Todo lo expuesto lleva a rechazar la pretensión de la demanda de homologación automática del título invocado por la recurrente, ya que a la necesidad del control de equivalencia se añade el informe de la Comisión Nacional de la Especialidad de Psiquiatría, que figura en el expediente y que es desfavorable "en base a la duración del periodo formativo (3 años) menor en más de un 20% al programa español. Tampoco hay constancia de trabajo profesional ulterior. En cuanto a contenidos, no acredita rotación por Psiquiatría Infantil", por lo que no se aprecian ni siquiera las circunstancias que dan acceso a la homologación previa superación de la prueba teórico práctica o formación complementaria, aspectos estos sobre los que la recurrente guarda silencio y no formula pretensión, si siquiera subsidiaria al efecto, por lo que ni se desvirtúa la valoración realizada por dicha Comisión Nacional ni se articula pretensión a la que quepa dar respuesta en este recurso de acuerdo con el principio de congruencia que se recogía en el art. 43 de la Ley jurisdiccional de 1956 y se recoge en el art. 33 de la vigente Ley 29/98, de 13 de julio, recurso que, por lo tanto, debe desestimarse al no resultar viable la pretensión de convalidación automática que únicamente se ejercita en la demanda. No pueden prosperar frente a dicho pronunciamiento las alegaciones de la demanda sobre la infracción del principio de igualdad en relación con la doctrina jurisprudencial invocada, ya que las sentencias que se citan en la demanda responden a un criterio que ha sido modificado con posterioridad, como se deduce de las sentencias del Tribunal Supremo que se han citado antes, modificación que proviene inicialmente del emplazamiento al Gobierno en octubre de 1990 por parte de la Comisión de la Comunidad Europea, respecto de la infracción de la Directiva 78/687/CEE en relación con el art. 5 del Tratado de Roma, como consecuencia de las homologaciones automáticas de títulos de Odontólogos que no cumplían con dicha legislación europea, emitiéndose dictamen por la Comisión el 6 de agosto de 1992, en el sentido de entender que el Reino de España incumplió, con tales convalidaciones posteriores al 1 de enero de 1986, las obligaciones que le impone dicha Directiva y el art. 5 del Tratado constitutivo de la CEE, lo que llevó a una interpretación más restrictiva de las normas sobre convalidación de títulos, acomodándola a dichas exigencias del Derecho Comunitario y con ello del Derecho interno del que aquel forma parte, que debe tenerse en consideración en la aplicación de los correspondientes Convenios de Cooperación Cultural como señalan las ya citadas sentencias del Tribunal Supremo, mediante el control de equivalencia de los títulos a convalidar. Todo lo cual justifica el criterio que aquí se acoge y las posibles divergencias respecto de planteamientos reflejados en sentencias anteriores como las citadas por la recurrente, lo que excluye un cambio de criterio injustificado o infundado y por ello la discriminación e infracción del principio de igualdad que se alega en la demanda.»

Segundo.—En el primer motivo de casación formalizado al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional, la recurrente denuncia la aplicación indebida del artículo segundo del Convenio de 23 de marzo de 1971 entre España y Argentina, ratificado por Instrumento de 17 de noviembre de 1972, en relación con los artículos 6 del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, que regula la convalidación de títulos académicos extranjeros y el artículo 10 del Real Decreto 127/1984 de 11 de enero.

Con cita del artículo 2 del antes mencionado Convenio Cooperación Cultural y el artículo 10 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero y el artículo 6 del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, insiste en la supremacía del Convenio respecto a cualquier normativa interna española.

Rechaza la aplicación de la jurisprudencia invocada por la Sala de instancia por referirse al título de odontólogo, e insiste en que acompañó la documentación necesaria para obtener el título de especialista en Psiquiatría expedido por la Universidad de Buenos Aires de la República Argentina.

En el segundo motivo de casación formulado, también al amparo del artículo 88.1. d) LJCA, la parte recurrente denuncia la infracción de la jurisprudencia aplicable respecto a la aplicación del Convenio internacional, y de las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de junio y 27 de octubre de 1982 y 1 de febrero de 1995, rechazando nuevamente la doctrina jurisprudencial aplicada por la Sala de instancia por entender no procede en el caso de autos.

Entiende también vulnerada la jurisprudencia relativa al principio jurídico de actos propios por haber procedido a homologaciones en títulos similares.

En el tercer y último motivo, esta vez al amparo del artículo 5.4 de la LOPJ, la recurrente delata la conculcación del artículo 14 de la Constitución Española en razón a que se han producido otras homologaciones en supuestos análogos. Asimismo, combate los motivos el Abogado del Estado de forma conjunta esgrimiendo el cambio jurisprudencial esgrimido por la Sala de instancia.

Tercero.—Conviene señalar que esta Sala ya se ha pronunciado en recursos análogos al ahora examinado relativos al alcance del artículo 2 del Convenio de Cooperación Cultural Hispano Argentino de 1971. En este sentido, podemos hacer referencia a la Sentencia de 11 de diciembre de 2006 recaída en el recurso de casación n.º 3349/01, interpuesto por la misma representación procesal que en el presente caso y con fundamento en idénticos motivos de casación. Por lo tanto, bastará con remitirnos a lo sostenido en los razonamientos jurídicos del mencionado precedente en los que se exponía que: «**TERCERO.**—El adecuado examen de los motivos antedichos hace conveniente reseñar el contenido de los artículos invocados: **a) El artículo segundo del Convenio Hispano-Argentino, ratificado por Instrumento de 17 de noviembre de 1972, establece que las Partes convienen en reconocerse mutuamente los títulos académicos de todo orden y grado tal como los otorga y reconoce el otro país oficialmente. b) El artículo 10 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero somete la homologación en España de los títulos de Médico Especialista obtenidos en el extranjero a lo que establezcan las disposiciones conjuntas de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales. c) El artículo 6, en conexión con el artículo 7 del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero establece que el sistema de fuentes, da prioridad a los Tratados y Convenios y a las tablas de homologación de los Planes de Estudio y cuando no existen las mencionadas fuentes y a tenor del artículo 7, ha de producirse la aportación del curriculum académico y científico del solicitante, los precedentes administrativos, el prestigio en el ámbito de la comunidad científica de la Universidad e Institución extranjera que confiere los títulos o grados obtenidos, la reciprocidad otorgada a los títulos y el asesoramiento de la Universidad española, más afín con la tesis presentada, que podrá solicitarse del Consejo de Universidades para evaluar el alcance y contenido de dicha tesis.** CUARTO.—Como expresa la reciente sentencia de la Sección Séptima de la Sala de este Tribunal de 11 de octubre de 2006, recurso de casación 4829/2000, con mención de otra anterior de 11 de diciembre de 2001, recurso de casación 5100/1997, relativa a la denegación de una homologación del título de Anestesiología obtenido en la República Argentina "**La doctrina jurisprudencial reiterada de este Tribunal** (por todas, las sentencias de 30 de junio y 27 de octubre de 1982, 31 de octubre de 1983 y 4 de febrero de 1995) **reconoció, en un primer momento, la aplicación automática de la convalidación de los títulos de educación superior entre España y Argentina, pero esta doctrina del Tribunal Supremo ha sido modificada** posteriormente por las STS de 2 de diciembre de 1996, 30 de mayo de 1997, 24 de noviembre de 1997, 15 de junio de 2000 y 20 de diciembre de 2000, que forman un

criterio de aplicación jurisprudencial que ha de ser seguido en su integridad, por razones de unificación de doctrina, seguridad jurídica e igualdad en aplicación de la ley. En la cuestión examinada, ***la posición jurisprudencial vigente de esta Sección es contraria a que la interpretación del artículo segundo del Convenio de Cooperación Cultural firmado entre España y la República Argentina en 1971, conduzca a una automática convalidación de títulos y especialidades sin la necesidad de la celebración de las correspondientes pruebas.***

La sentencia de 30 de octubre de 2001, relativa a un título expedido por una Universidad Argentina, que hace referencia a otras muchas, generaliza el criterio contrario al automatismo, en relación a los Convenios suscritos entre España y otros países hispanoamericanos de contenido similar al de autos, tal y como se contiene, entre otras, en las sentencias de esta Sección de 17 de septiembre de 1996, 24 de abril de 1997, 19 de junio y 3 de octubre de 1998, 14 de abril, 2 de octubre de 2000, 18 de enero, 10, 16, 17 y 23 de julio de 2001 ". Y como remacha la sentencia de 20 de julio de 2005, recurso de casación 8860/1999, con mención de las de 23 de enero y 13 de febrero de 2004, así como las de 1 y 5 de diciembre de 2003, recursos de casación 3542/1998 y 3740/1998), el artículo 2 del Convenio Cultural sólo es aplicable respecto de títulos académicos. En idéntico sentido la sentencia de 23 de febrero de 2004, recurso de casación 9087/1998 con cita de otras muchas negando el carácter de título académico a los efectos que aquí interesa a los expedidos por Colegios Profesionales. Calificación, la de académica, difícilmente encajable en el Certificado expedido por el Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba para desempeñarse como Especialista en Anestesiología con validez por 5 años renovable si se dan determinados requisitos que fue la documentación acompañada por la recurrente al formular su inicial pretensión y vuelta a presentar con fecha de expedición diferente, y por ende de validez, al interesar la segunda petición. Procede, por tanto, desechar el primer motivo. QUINTO.—Expusimos más arriba que el segundo de los motivos de casación se apoya en la vulneración de la jurisprudencia con mención de un conjunto de sentencias dictadas por esta Sala Tercera. Así, al igual que en la demanda, se centra en invocar las sentencias de 30 de julio de 1982, 27 de octubre de 1982 y las dictadas a primeros de febrero de 1995 en los recursos de casación 6082/93, 6358/93, 7074/93, 5592/93, 5637/93 y la sentencia de 23 de enero de 1996. Asimismo se cita la doctrina de los actos propios, con relación a homologaciones anteriores. Como ya se ha dicho en la Sentencia de 11 de octubre de 2006, recurso de casación 4829/2000 la reiterada doctrina jurisprudencial invocada por la parte recurrente en casación, no constituyen apoyo para estimar el motivo: a) Las sentencias de 30 de junio de 1982 y 27 de octubre de 1982, reconocen la importancia del Convenio entre España y Argentina, que extiende a cada territorio la validez de los títulos académicos del otro país, sin ninguna clase de limitación, requisito o condicionamiento, mas hemos expuesto en párrafos precedentes que la antedicha doctrina jurisprudencial ha sido superada por la tesis mantenida por esta Sala de no admisibilidad de la convalidación automática. b) Tampoco es determinante de la estimación del motivo la jurisprudencia invocada por la parte recurrente, con fundamento en las sentencias de la Sala Tercera, Sección Tercera, al resolver los recursos 6082/93, 6358/93, 7074/93, 5592/93, 5637/93 y 2731/94. El análisis de toda la doctrina jurisprudencial referida se remite en su contenido a las sentencias anteriormente invocadas de 30 de junio de 1982, 27 de octubre de 1982 y 31 de octubre de 1983, expresivas de la convalidación automática por la imperatividad del artículo segundo del Convenio Cultural Hispano-Argentino de 23 de marzo de 1971. Mas debemos insistir en que la antedicha doctrina jurisprudencial que coloca en relación de igualdad los títulos de enseñanza superior españoles y argentinos es totalmente contraria a la tesis mantenida por la vigente jurisprudencia de la Sala. Debemos recalcar que el criterio actualmente consolidado se muestra contrario al automatismo, en relación a la interpretación del Convenio entre España y Argentina. En tal sentido, las sentencias de 18 de enero, 10 y 16, 17 y 23 de julio de 2001. SEXTO.—Tampoco cabe en la cuestión examinada reconocer que se haya producido la vulneración de la doctrina de los actos propios respecto de la cual el recurrente aduce una amplia panoplia de sentencias de este Tribunal, entre otras, las sentencias de 11 de diciembre de 1969, 21 de abril de 1970, 2 de octubre de 1975, 19 de diciembre de 1977, 5 de junio, 26 de diciembre de 1978, 10 de marzo de 1983, 21 de junio de 1985, 25 de junio de 1987 y 3 de diciembre de 1990. Como se decía en la Sentencia de 11 de noviembre de 2006, recurso de casación 4829/2000, respecto del mismo conjunto de sentencias, debe examinarse dicha doctrina respecto de los actos que se realizan con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho, definiendo una situación jurídica con eficacia en sí mismos para producir, igualmente, un efecto jurídico, lo que no ha

acontecido en el caso de autos. SÉPTIMO.—El tercero de los motivos de casación se sustenta en la pretendida conculcación del 14 de la Constitución para cuya prosperabilidad hubiera sido necesario que se planteara un término de comparación homogéneo y se acreditase una diferencia de trato legal carente de fundamento objetivo y razonable, tal cual reiteradamente ha sentado la jurisprudencia de este Tribunal y del Tribunal Constitucional (por todas, la STC 156/2006, de 22 de mayo). Además, no conviene olvidar que en una línea jurisprudencial iniciada en la STC 8/1981, de 30 de marzo (FJ 6), el máximo interprete constitucional Tribunal ha venido señalando que la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley se produce cuando un mismo órgano judicial se aparta de forma inmotivada de la interpretación de la ley seguida en casos esencialmente iguales. Y, aquí, no sólo hemos venido explicitando motivadamente las razones del cambio de criterio respecto a la posición inicial de homologación automática sino que, asimismo hemos consignado la aplicación de la regulación establecida en los tratados exclusivamente a los títulos de naturaleza académica. Tampoco prospera».

Cuarto.—En consecuencia y por unidad de criterio con lo mantenido en el anterior precedente y atendiendo a razones de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley, es procedente llegar en este recurso a la misma conclusión, lo que obliga conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de la Jurisdicción, a declarar no haber lugar al recurso de casación, con expresa condena en costas a la parte recurrente y al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción se declara como cantidad máxima a reclamar por el Abogado del Estado la de 2.400 euros, y ello en atención a), a que las costas se imponen por imperativo legal y en tales casos esta Sala, de acuerdo además con las propias normas del Colegio de Abogados de Madrid, exige una especial moderación; y b), a que la actividad de las partes se ha referido a tres motivos de casación de escasa complejidad.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación, interpuesto por D.^a Clara, que actúa representada por el Procurador D. Ramiro Reynolds de Miguel, contra la Sentencia de 24 de febrero de 2000, de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo n.º 763/1999, que queda firme. Con expresa condena en costas a la parte recurrente y señalándose como cantidad máxima a reclamar por el Abogado del Estado la de 2.400 euros.